



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), 18 noviembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
Demandados:	Jorge Antonio Álzate Arenas C.C. 7.563.443
Radicado:	630013103002-2022-00139-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución Pone en conocimiento

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 18 de agosto de 2022, Bancolombia S.A, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor Jorge Antonio Álzate Arenas, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés nro. 5970091539, nro. 5970091540 y de fecha 10 de mayo de 2017, obrantes en el doc.006 del expediente digital, los cuales fueron debidamente suscritos por el obligado cambiario.

Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante, según la suma de dinero indicada en los pagarés mencionados.

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (docs.015 y 017).

Sobre dicha notificación es menester precisar que, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió la notificación personal a la dirección de correo electrónico relacionada en el escrito inaugural, alzate1071@hotmail.com, el cual corresponde al que reposa en las bases de datos de la entidad bancaria (docs.003-015-017, así como la página 49 del documento 006 del repositorio digital)

Lo anterior, permite advertir, que la parte interesada cumplió de esta forma con la carga procesal señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la aludida ley, que indica: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Ahora, el acuse de recibo fue certificado por la empresa de correspondencia, Domina Entrega Total S.A.S, para el 23 de septiembre, tal como se ve en los docs.015 y 017 del expediente digital, el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, el ejecutado guardó silencio frente al traslado de la demanda, conclusión a la que se arribó en el auto precedente.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra el señor Jorge Antonio Álzate Arenas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.563.443, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 4.552.678,56 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Pone en conocimiento el resultado de la medida cautelar allegado por la Corporación Agroindustria Horizonte Verde S.A.S, quien informa la imposibilidad de materializar la medida, en virtud a la desvinculación laboral del demandado (doc. 040)

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae161695d61e50204557c9df9495bacb75fb429abbcf2e7a23d5fcd301a95**

Documento generado en 18/11/2022 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>